

Decreto ejecutivo y lib. con de la
Comisaría del Fisco

15752

mpa 90/2

mpa 8690

Dsp/4429

1er Aug 10796



EL TESTAMENTO CON INTERPRETES

[conclusión].



Contemplemos el hipotético caso de que un Italiano testa por intervención de intérprete, quien indica al escribano la voluntad del testador; y que se halla presente al acto una persona que también entiende el italiano, el que dirigiéndose a los testigos les dice: "el intérprete les engaña, dicta lo contrario de lo que le indica el testador, el testafarro es un farzante" Supongo que ni escribano ni testigos, se atreverán a autorizar la última voluntad del italiano, desde que ignoran lo que aquel dice, y tienen duda de la veracidad de la traducción del intérprete y no saben en quién está la mentira: si en el espectador o el intérprete. Entonces, se acudiría a lo que preceptúa la ley, a prescindir del intérprete y buscar testigos que entiendan el italiano, para cerciorarse de la verdad por sí mismos, como exige el derecho. Admitamos, por suposición, que se pueda testar por intérprete; ¿la intervención de éste, se estenderá a toda clase de testamentos, o sólo a los abiertos? La lógica impone una solución afirmativa, al sostener la mediación de él en el acto testamentario, porque no hay motivo para aceptarlos en una clase de testamentos y rechazarlos en otros. A esto se opone la



mpa 8690

naturaleza especial y secreta del testamento cerrado, que siendo de carácter reservado y personalísimo no cabe adoptar la intervención de un traductor, en una escritura privada, cuyo contenido debe estar oculto al escribano y testigos. Abierto un testamento cerrado, en el que se diga que lo dictado en inglés, por ejemplo, fue escrito en castellano por el intérprete que firma en unión del testador, no creo que existirá juez alguno que declare válido tal acto, cuando una de las razones del reconocimiento legal de esa clase de testamentos, es facilitar la testamentifacción a la persona que no sabe el idioma. Lo que caracteriza la esencia del testamento verbal es que el testador hace de *viva voz* sus disposiciones de manera que los tres testigos le *entiendan*; y al mediar intérprete no se llena este requisito, cuya omisión anula el acto. Tampoco creo que los adversarios de la presente tesis opinen por la validez de un testamento verbal hecho con intérprete.

Se ha juzgado por algunos que la Corte Suprema acepta la teoría de que se puede testar por intérprete en el Ecuador, porque en la "Gaceta Judicial," N.º 33, de la primera serie, en el juicio entre Fernando Alvarado y Vicente Pineda, por nulidad del testamento de Cornelio Guamán, por ser inbécil, se dice en la sentencia de tercera instancia:.... "Aparece Guamán arreglando sus intereses de la manera más razonada, *sin siquiera necesitar de intérprete*, no obstante su completa ignorancia del idioma español...." Y en otro lugar repite:.... "y ni siquiera se ha nombrado intérprete ni hecho mención de que el escribano conociese al otorgante, cual para todo instrumento público requiere el art. 351 del Código de Enjuiciamientos." Estas palabras del fallo no pueden considerarse como norma para creer que la Corte Suprema ha resuelto la necesidad de nombrar intérprete en el testamento del que no sabe el castellano; ora porque la parte resolutive sólo declara nulo el testamento por ser incapaz el testador por falta de razón; ora porque aun cuando declarase que hay necesidad de intérprete para testar, so pena de nulidad, si el testador no entiende el español, esa

declaratoria no llevaría el sello de la infalibilidad, por más respeto que merezca el alto Tribunal Supremo, desde que estaría en contra de leyes terminantes; cuanto más, que en la mencionada sentencia dicese que no se ha hecho mención de que el escribano conociese al otorgante, *cual para todo instrumento público requiere el art. 351 del Código de Enj. civiles*. Lo cual no es exacto, porque el art. 351 del Código que regía en 1888, año que se dictó el fallo, es el mismo art. 153 del Código vigente, que habla sólo de la escritura pública y no de todo instrumento público, según dice la sentencia; y se ha demostrado que es muy diferente la escritura pública de un instrumento público.

III

Si, como hemos probado, la testamentifacción activa no admite intérpretes; si tratándose del testamento nuncupativo, "la principal de todas las solemnidades," dice el Sr. Dr. Borja en el alegato citado, "ha consistido siempre en que los testigos *oigan* y *entiendan* al testador, porque la palabra *nuncupare* manifiesta que su esencia consiste en que los testigos escuchen de boca de él todas sus disposiciones;" y si los arts. 989 y 1005 de nuestro Código sustantivo preceptúan que lo *esencial* del testamento nuncupativo es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos y al escribano, si lo hubiere; es lógico y evidente que en el idioma usado por el testador se debe escribir su última voluntad, si es que él mismo no la ha escrito con anticipación. El tenor de sus órdenes se lee; él las dicta para que las conozcan los testigos y el escribano. Si éste escribe en otro idioma de aquel en que se le dicta, hace de traductor, de intérprete, oficio para el que no está llamado; ejerce funciones que la ley no le confiere, sale de la órbita de sus atribuciones y sus actos carecen de legalidad. Si lee el testamento en lengua diversa de la en que está escrito, traduce, interpreta, no cumple con la misión legal de leer el testamento tal como se le ha dicta-

do; no hay lectura; el testamento es nulo. Un ciudadano de Francia, por ejemplo, tiene escrita su última voluntad en francés, quiere testar en el Ecuador, llama a un escribano y tres testigos para que autoricen su testamento. Si no saben francés, no pueden ser testigos, ni el escribano puede intervenir porque no entiende al testador, ni podrá leer en idioma francés porque no lo sabe. El escribano dirá que tiene que incorporar ese testamento en su protocolo, porque así lo han hecho sus antecesores en el destino, y que para ello ha menester de un intérprete. Este dicta en castellano y se escribe y lee en este idioma: dicho testamento será nulo, porque ni el escribano ni los testigos entendieron al testador sino al traductor, y porque la lectura hecha en español no vale, desde que el testador no sabe esa lengua.

Sea que el testador haya escrito su testamento, sea que lo haya dictado, la lectura es el acto por el que se hacen saber sus disposiciones, o se palpa que éstas se hallan conformes a lo que se dictó. Testamento que no se ha leído en alta voz a presencia de testador y testigos, adolece de insubsanable nulidad; testamento nuncupativo y no leído, implica; pues equivale a decir que los testigos supieron y no supieron las disposiciones del testador. Así en los testamentos como en las escrituras públicas, es absolutamente necesaria la lectura a los testigos, porque éstos son llamados no para que pongan su firma al pie del instrumento, sino para que den razón del acto o contrato que se verificó ante ellos; con la notable diferencia de que la falta de lectura anula el testamento (arts. 1007 y 1016 Cód. civil) y no la escritura pública (arts. 151, N.º 9, y 161 Enj. civiles); en ésta debe firmar la parte, o un testigo por ella, y en aquél el testador, o expresar la causa por la que no firma, manifestando el motivo, sin que haya necesidad de que firme por él un testigo. Lo que se ha establecido para la seguridad de los contratos, no lo está para los testamentos, desde que en aquéllos se puede hacer enmiendas, ya que viven las partes, y en éstos no, porque la muerte es la que determina lo irrevocable del testamento, y no es po-

sible reformarlo habiendo muerto el testador.

La lectura del testamento en alta voz, para que puedan enterarse de su contenido el otorgante y los testigos, es uno de los requisitos más esenciales y precisos, cuya omisión tiene necesariamente que causar la nulidad del testamento, por el fin a que obedece y el objeto que se propone la exigencia de esta solemnidad; pues por la lectura cercióranse testador y testigos de que lo escrito está conforme con lo que ha dispuesto aquél. Si lo está, pondrán sus firmas; en caso contrario, no firmarán, no habrá testamento, o harán corregir el acto. La lectura es la consecuencia de lo que se dictó y escribió; ella garantiza que el testamento es la expresión exacta de la libre voluntad del otorgante y es el único medio de convencerse de que lo escrito está de acuerdo con el pensamiento del testador. Los códigos francés y español mandan, so pena de nulidad, la lectura del testamento, siguiendo a la ley 103, Título 18, Partida III, que disponía lo propio. Lo que más nos convence de que el testamento debe escribirse en el idioma que dicte el testador, es la ley que ordena su lectura; porque sólo leyéndole al testador en la lengua que él sabe, se persuadirá de que sus disposiciones son las mismas que dictó, y los testigos podrán afirmar con certeza que lo escrito está exacto a lo que oyeron y entendieron al testador, y no a otra persona. El Código civil ecuatoriano contiene igual precepto que el de los códigos citados, y para ello examinemos el texto a fin de juzgar con más acierto.

Artículo 1007.—“El testamento abierto podrá haberse escrito anticipadamente. Pero sea que el testador lo tenga escrito o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el escribano, si lo hubiere, o a falta de él, por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto. Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oírán todo el tenor de sus disposiciones.”

Ley que, como hemos dicho, indica que el escribano no debe protocolizar un testamento antes de

la muerte del testador. El escribano, si lo hubiere, o el testigo designado por el testador leerá todo el testamento abierto en alta voz, precaución exigida como garantía para descubrir si lo leído está conforme con lo ordenado por el testador. Supongamos que un alemán testa por medio de intérprete y se escribe el testamento en español, porque testigos y escribano no entienden el alemán. Tal testamento sería nulo, en primer lugar porque han intervenido testigos que no entienden al testador (art. 1002, N.º 10) y escribano que tampoco le entiende (art. 1005 Cód. civil); y en segundo lugar porque no se oye leer el testamento, pues las personas cuya *presencia* es necesaria, *oirán* todo el tenor de sus disposiciones; y el inciso 2.º del art. 1005 dice: "El testamento será *presenciado* en todas sus partes por el testador, por un escribano, si lo hubiere, y por unos mismos testigos"; luego la lectura dada por el escribano es para que oigan el testador y los testigos. ¿Se cumplirá con este requisito al leer un testamento en español ante un testador que no entiende este idioma? No se cumplirá esta solemnidad y el testamento no surtiría efecto. Si el escribano lo lee en castellano porque así lo ha escrito oyendo al intérprete, cuando el testador dictó en alemán, esa lectura no llena el objeto de la ley, ni el testador sabrá si sus disposiciones se han escrito, porque no entiende lo que se le lee, ni los testigos podrán afirmar que lo leído es la voluntad del otorgante, puesto que han entendido sólo al intérprete y no al testador. Una lectura tal sería mecánica, sin objeto ni razón justificativa; equivaldría a leer ante una estatua; sería atribuir a la ley una exigencia de un requisito absurdo, torpe, así como obligar a alguien que lea en un desierto. Pero el intérprete oye leer al escribano e indica al testador el contenido, y se cree que esto es suficiente. La ley citada dispone que las personas cuya *presencia* es necesaria, *oirán* todo el tenor de sus disposiciones, y tales personas no son sino testador y testigos, cuando el escribano procede a la lectura, y no ningún intermediario como el intérprete; sólo ellas deben oír, no en el sentido de percibir los sonidos

sino en el de atender, hacerse cargo o darse por entendido de lo que se dice, comprender la explicación que se hace de una facultad para aprenderla, lo correlativo de leer en la acepción de enseñar, explicar, entender un texto. Testador que no ha entendido la lectura de su testamento, no lo ha oído, y no se ha cumplido, por tanto, con la solemnidad de leerlo, siendo nulo aquel acto. Para mayor seguridad, el intérprete lee en alemán el testamento escrito en español para que lo comprenda el otorgante. ¿Se habrá cumplido con lo que requiere la ley? No; porque sólo el escribano o el testigo designado por el testador debe leer el testamento y no ninguna otra persona, ni aun el testador mismo, menos el intérprete, que en estos actos es persona extraña, cuya intervención es contraria a la ley. No cabe dudar que la lectura tiene que hacerse en el idioma que habla el testador para la confrontación del texto del testamento y la voluntad del otorgante; y para ello es menester escribir en la lengua del que dicta sus últimas disposiciones, a fin de que los testigos manifiesten también la conformidad de lo ordenado por el testador con lo que se ha leído. Esta es otra de las razones por las que el sordo no puede ser testigo, pues tiene que *oir* al testador y *oir* la lectura del testamento, así como el ciego tiene que *ver* al testador que dispone de sus bienes, y tenerlo a la *vista* en el momento de la lectura, lo que no le es posible por falta del sentido de la visión.

Si el escribano y los testigos entienden el alemán, pueden intervenir en el testamento de un súbdito de Alemania; pero no podrá el primero escribir en castellano lo que le dice el alemán, porque hará de traductor, a lo que no está llamado. Tampoco podrá leer el testamento en alemán, si está en castellano, porque hará de intérprete, y no siendo ésta la misión del escribano, se extralimitaría en sus atribuciones. ¿En que lengua debe escribir el notario el testamento? pregunta Laurent en el N.º 318, tomo XIII de la obra citada. *Ecrire sous la dictée du testateur, c'est écrire dans la langue qui le testateur*

parle, et non dans une langue qu'est une traduction, responde el ilustre Comentador. El mismo afirma que no siendo el escribano llamado a traducir, su interpretación no ofrece garantía de fidelidad, porque el original es el texto y debe escribirse en la lengua del testador, y no traducir para escribirla y luego hacer una nueva traducción de lo escrito al idioma del testador al dar lectura. *¿N'était-il pas, plus naturel et plus juridique de permettre au testateur de dicter ses dispositions dans sa langue et d'exiger que le notaire les écrive dans cette même langue? Sauf à la faire traduire par un interprète, si l'acte était produit en justice.* Dice en el número siguiente, *on demande si le notaire peut s'aider d'un interprète? Nous n'hésitons pas à décider avec tous les auteurs que le notaire doit connaître la langue du testateur; s'il ne la connaît point, il ne peut pas recevoir le testament. En effet, recevoir le testament c'est l'écrire sous la dictee du testateur; faire intervenir un interprète qui traduit ce que le testateur dicte, c'est dire que le notaire écrira ce que l'interprète lui dictera; cela est contraire à l'article 972, et même à l'arrêt de la Cour de Metz, qu'il ne permet pas au notaire de se servir du ministère d'un interprète.* (1)

En Francia y en España se exige que todo acto auténtico se escriba en francés y en español, respectivamente; y se suscitó la duda de si el testamento era una excepción de esta regla. La ley española resolvió, en el artículo que hemos citado al principio, que se escriba el testamento dictado en otro idioma, en ambas lenguas y con intervención de dos intérpretes. En Francia no se resolvió nada; y la jurisprudencia se halla conforme en que se escriban los testamentos en el idioma del testador. Demolombe cita varias sentencias en este sentido (2). Dalloz pregunta: "Cuando el testamento es escrito en lengua extranjera, con la traducción francesa, ¿cuál hace fe? Se ha juzgado que un testamento dictado en ale-

[1] Duranton T. IX pág. 113 dice lo propio.
[2] Obra citada. T. XXI. Números 251 y 252.

mán, escrito en el mismo idioma y traducido al medio margen en francés, es la redacción original alemana, y no la traducción francesa, la que debe tomarse en consideración para su validez: así lo ha sentenciado la Corte de casación" (1) Merlin expresa: "El notario que escribe en otra lengua, no escribe lo que dicta el testador, lo traduce, puede hacer alteraciones, no deja al otorgante el medio de reconocer si sus propias intenciones han sido fielmente escritas, elude de todas maneras el espíritu de la ley" (2). En el Ecuador no hay un precepto que ordene que los actos públicos se escriban en castellano: sólo se dispone esto para las escrituras públicas, y no bajo la pena de nulidad en caso de infracción, sino de multa al escribano; ley que rige tan sólo desde 1878, pues el Código de enjuiciamientos de 1870 no contiene esa disposición.

Por tanto, el testamento abierto y otorgado ante escribano en la República ecuatoriana, debe escribirse en el idioma del testador, porque se leerá en presencia de éste y de los testigos: formalidad que no puede llenarse sino leyendo el testamento en la lengua en que habló el testador, que es en la que se escribió y en la que le entendieron los testigos; de otro modo no pueden reputarse como presentes a una lectura que ellos no comprendieron. El cumplimiento exacto y puntual de esta formalidad es, entonces, físicamente imposible; no se ha llenado el fin de la ley que manda que testador y testigos se aseguren por sí mismos, por sus propios oídos, de que las disposiciones escritas están perfectamente conformes con las dictadas.

Esta opinión no es nueva, la encontramos en las leyes romanas del Digesto y en Merlin (3). "Es una violación de la ley, dice este ilustre Jurisconsulto, admitir que un testamento dictado en una lengua por el testador, y escrito en otra por el Notario se con-

[1] Dalloz. *Repertoire de législation*, T. XVI, mot *Disposition entre vifs et testamentaires*, N.º 2878.
[2] *Question de Droit*. T. 8 Mot *Testament* § XIII
[3] *Repertoire de Jurisprudence*. T. IX. *Langue Française* N.º 5.

sidere como que haya estado escrito tal como se haya dictado; y es un absurdo suponer que la lectura hecha al testador de este testamento, escrito en una lengua que él no la entiende sea moralmente posible; es decir una lectura que no produce sino vanos sonidos de los que el testador no adquiere ninguna idea, no es a propósito, para hacerle conocer, que su voluntad ha estado fielmente consignada en el papel. ¿Que hombre de sano juicio sostendrá que un acto dictado en una lengua y escrito en otra sea escrito tal como se ha dictado? El testamento debe ser escrito tal como se dicta. El Notario no puede escribir ni más ni menos, ni otra cosa que aquello que pronuncie el testador, el debe consignar sobre el papel sus propias palabras. La ley es muy escrupulosa a este respecto, si ella no hubiera exigido esto, se hubiera limitado a ordenar que el testador espese al Notario sus deseos y su voluntad, dejando a éste el cuidado de redactar, como se practica en los demás actos. El Notario que escribe en otra lengua no escribe lo que dicta el testador. El traduce, el puede alterar; el no deja el medio al testador de reconocer si sus ideas han sido fielmente escritas. *Le notaire qui écrit dans une autre langue n'écrit point ce que dicte le testateur. Il le traduit; il peut donc le dénaturer; il ne laisse point au testateur le moyen de reconnaître si ses propres intentions ont été fidèlement rendues. Il trompe donc, de toutes les manières le vœu de la loi.*"

Leer el testamento en presencia del testador a que lo oiga, es necesariamente decir que la lectura ha estado comprendida por él, porque, según la ley 209 D. de *verborum sinnificatione* no se puede concebir hecha una cosa en presencia de alguno, mientras lo que se haga, no sea conocido y entendido por él, expresa el mismo autor (1). Este notable comentarista explicando lo que se entiende por leer en presencia del testador, dice "Leer un acto en altas y claras voces es leer a todos aquellos que están presentes a esta lectura, y que se hallan en estado

[1] Obra citada T. XVII. Mont testament.

de comprender. El testamento no se reputará haberse leído *al testador* por aquello que se diga que se leyó *en su presencia*; pues el testador puede estar presente a la lectura sin *entender* porque se lee en lengua estraña el testamento, o porque se le ha leído, mientras estuvo dormido, o durante un accidente que le privó el conocimiento. Enunciar que el testamento se leyó al testador y lo *oyó* es enunciar que el testador ha entendido la lectura. La citada ley 209 del Digesto decide que para ser reputado presente a un acto es necesario comprender todo lo que se ha hecho. *Coram Titio aliquid facere jusus non videtur presente eo fecisse nisi is intelligat; itaque si furiosus aut infans sit, aut dormiat non videtur coram eo fecisse.* Hacer alguna cosa en presencia de alguno es hacer *eo sciente et intelligente*. Luego leer un testamento en presencia del testador a que lo oiga, es leer de manera que el testador entienda la lectura; pues, ¿para qué se lee un acto a alguno, sino es para que al leer lo entienda?" (1)

Por consiguiente el testamento no escrito en la lengua que dicta el testador, sino en otra, no se podrá leerlo tal como está escrito, y ni se lo oirá ni entenderá; y entonces no se habrá cumplido con el requisito de la lectura a que oiga el testador, y ese testamento sería nulo (arts. 1007 y 1016). La Corte Suprema ha dado varios fallos anulando los testamentos por falta de lectura como puede verse en la "Gaceta Judicial Números 32, 35, 122 de la primera serie, y 33, 65, 132 de la segunda.

Las precauciones que la ley ha adoptado para el testamento del ciego no tendrían objeto alguno; precauciones que, dictadas por el derecho romano, se han conservado, al través de los siglos y han venido a formar el artículo 1009 de la legislación positiva de la Patria. Como el que carece de vista no puede cerciorarse de que sus disposiciones se escriben tal como él quiere, la ley dispone que el ciego sólo puede testar nuncupativamente ante escribano o em-

[1] Questions de Droit, T. 8. Testament XIII.

pleado que haga las veces de tal, y que su testamento sea leído dos veces, una por el escribano y otra por el testigo eligido por el testador, haciéndose mención de esta solemnidad en el testamento. Supongamos un inglés ciego que testa en su idioma: el escribano, por intervención de intérprete, escribe en español el testamento dictado en inglés, y lo lee en el primero de estos idiomas; ¿qué objeto hay de leer frases que el oyente no comprende? Y si la primera lectura es un absurdo y carece de filosofía, ¿para qué la segunda hecha por el testigo designado por el testador? Si el intérprete no es el ciego y sabe la lengua en que escribe el escribano y oyen los testigos, ¿a qué repetir la lectura? Si el intérprete es el testador directo, ¿con qué objeto leer dos veces, si en la primera se ha llenado el fin que persigue la ley? Todo esto indica que, no aceptándose intérprete para testar, el testamento debe escribirse en el idioma del testador.

El Código español es tan estricto en la solemnidad a cerca de la lectura del testamento, a que oiga el testador, que el art. 697 dispone: "El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario" El antiguo derecho romano privaba de la testamentifacción activa a los sordos, hasta los tiempos de Justiniano; Emperador que les permitió testar. Para evitar abusos en este caso, toda vez que por su sordera el testador no puede apreciar en la lectura que del testamento se haga, si su contenido está o no conforme con la voluntad expuesta por el mismo, dicho Código ordena que, en vez de oír la lectura lea por sí mismo el documento, a fin de que no tenga que prestar su conformidad sin la suficiente conciencia del acto testamentario. Si no sabe leer, requiere la ley una nueva garantía de verdad, que el mismo testador, designe dos personas que lo lean en su nombre. Los códigos de Italia, Méjico y otros modernos han adoptado el mismo criterio, con más o menos seguridades; y nuestro Código siguió en esta par-

te al francés, que el testador ha de oír la lectura del testamento so pena de nulidad.

Como el testamento otorgado ante escribano no debe protocolizarse antes de la muerte del testador, cuando se ha escrito en otro idioma y se pide su publicación (arts. 999 y 1000 Cod. civil), los interesados deben nombrar intérprete, de acuerdo con el artículo 81 del Código de enjuiciamientos civiles, para que traduzcan el testamento; y entonces original y traducción serán protocolizados, por mandato del juez, en el registro público de un escribano. Sólo el testamento otorgado ante escribano ofrece duda, porque se cree que, incorporado a un protocolo desde que se otorga, es escritura pública y debe escribirse en castellano. Respecto de los demás testamentos, juzgamos que no les queda dificultad ni aun a las personas que opinan en sentido contrario al nuestro, de que deben escribirse en el idioma del testador.

La misma ley nos habla que sólo puede hacer testamento cerrado el que sabe leer y escribir; cuando no puede ser entendido de *viva voz* (arts. 1002 y 1014 Cód. civil); así es que un mudo que aun cuando sea comprendido por señas, no se da a entender de viva voz ni sabe escribir, es incapaz de testar. Un japonés que sabe escribir puede otorgar testamento cerrado en su idioma; y si no sabe escribir y no encuentra testigos y empleado que le entiendan, será incapaz de testar porque no puede darse a entender de *palabra* o por *escrito* (995, N^o 5^o, id). Sordomudo y japonés son también inhábiles para oír la lectura del testamento; y en la hipótesis absurda de aceptar intérprete sería imposible llenar la solemnidad de leer las disposiciones testamentarias sin tener quién las oiga ni entienda. Según esto, el testamento cerrado puede escribirse en cualquier idioma, y observados los requisitos legales para su apertura, al encontrar el juez que está en lengua extranjera, ordenará el nombramiento de intérpretes; y con la traducción y más diligencias originales, dispondrá la protocolización de dicho testamento, sirviendo la traducción para las copias que puedan usarse en juicio. Lo propio sucederá con el testamento que se remita

otorgado en país extranjero: si la copia no estuviere en castellano, será necesario ordenar su traducción para incorporarla al protocolo de un escribano. Estamos persuadidos de que no hay persona que crea, ni por vía de discusión, que el testamento en país extranjero donde no se habla español, se escriba en castellano, alterando la regla de Derecho Internacional privado: *locus regit actum*.

El testamento otorgado ante juez parroquial o cantonal y tres testigos, o ante cinco testigos, es testamento solemne, abierto y público, y puede escribirlo el testador en idioma diverso del castellano y otorgarlo ante empleado y testigos que le entiendan y den lectura de su última voluntad. Para protocolizarlo, después de los requisitos legales, habría que mandar a traducirlo e incorporar también la traducción para que se confiera copia a los interesados. Igual cosa acontecería con los testamentos privilegiados, cuando se escriben en lengua extranjera.

Al exponer las observaciones que nos ha sugerido el estudio de esta importante materia, lo hacemos con la desconfianza y el temor que al discurrir sobre un punto cualquiera de la difícil ciencia del derecho, no puede menos que inspirar la inexperiencia y la escasez de conocimientos. Los inconvenientes que presenta una opinión dudosa pueden muy bien contribuir a pensar que ella no está conforme con la intención del legislador. Pero cuando es la ley, ella misma la que habla; cuando su espíritu se manifiesta con la más grande claridad, y su historia comprueba hasta la evidencia que la tesis que hemos sostenido en el presente trabajo está conforme en todo, con la voluntad soberana, con la filosofía y aun con el interés social que tiende a evitar fraudes, todo inconveniente desaparece y podemos asegurar que las proposiciones desarrolladas en este escrito, están conformes con los principios de legislación civil y con las leyes positivas del Ecuador; y que nuestra convicción la hemos formado, siguiendo la opinión de los ilustres comentadores, citados en este opúsculo.

Adolfo A. Torres.

DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO

PAGINAS DE UN LIBRO

EL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO

El ilustre publicista D. Alejandro Alvarez en su erudito y docto libro "LE DROIT INTERNACIONAL AMÉRICAIN," numera, como conclusión o resumen de sus trabajos científicos, los problemas que se presentan en Europa y que no tienen aplicación en el Continente Americano, tales como los relativos al equilibrio político, a las principales manifestaciones del imperialismo, a las condiciones internacionales de ciertos Estados o de Estados semi-soberanos, a la emigración etc., etc.; y luego, para acabar su obra, cataloga los problemas internacionales de interés particular para América, que traducimos a continuación, para hacer propaganda de enseñanzas tan importantes y necesarias entre los jóvenes universitarios, a quienes especialmente se dedica esta Revista.

I.—Problemas relativos a la condición internacional del terrorismo americano.

A.—Ocupación virtual y ocupación efectiva del continente: sus consecuencias desde el punto de vista internacional.

B.—¿Un Estado americano puede adquirir una porción de territorio americano por ocupación?

C.—Adquisición total o parcial del territorio de un Estado americano hecha por un Estado europeo, a cualquier título que sea, y muy singularmente como resultado de una guerra.

D.—Ocupación más o menos temporal por los Estados europeos.

E.—Condición internacional de las tierras o islas polares en la zona americana del hemisferio antártico: hasta qué punto pueden ellas ser materia de ocupación, o ser objeto de zonas de influencia de parte de los Estados de Europa o de América.

F.—Transferencia de las colonias europeas en el continente americano.

G.—Conducta que debería observarse en un movimiento de independencia de las colonias europeas de América.

H.—Situación internacional, respecto de la Metrópoli, de las colonias emancipadas que han sido reconocidas como independientes por los otros Estados, pero no todavía por la Metrópoli.

II.—Problemas relativos a la formación de los Estados en América.

A.—Formación territorial de los Estados en América.

B.—Nacimiento de un nuevo Estado por desmembración.

C.—Repartimiento por sucesión de un Estado que se fracciona en muchos. Valor de los tratados celebrados por él.

D.—Incorporación voluntaria de un Estado americano a otro.

E.—Cesión voluntaria o arrendamiento de una porción de territorio de un Estado americano a otro.

F.—Anexión o cesión de territorios litigiosos.

III.—Problemas relativos a la limitación que puede tener la soberanía de los Estados americanos.

A.—Hegemonía de los Estados Unidos en el Con-

tinente americano; su fundamento; su fuerza y extensión.

B.—Sumisión total de un Estado americano a un Estado europeo, o solicitud de su protectorado.

C.—Cesión voluntaria o arrendamiento de una porción de territorio de un Estado americano a un Estado europeo.

D.—Arrendamiento o concesiones de porciones territoriales a sindicatos extranjeros; sus efectos; condiciones internacionales de estas concesiones, cuando el Estado cede ciertas atribuciones de su soberanía.

E.—Situación internacional de una porción territorial perteneciente a un Estado, que se encuentra en el territorio de otro Estado (zona del canal de Panamá).

F.—Pezca en las regiones territoriales no sometidas a la autoridad efectiva de un Estado. Presas marítimas efectuadas allí.

IV.—Problemas relativos a la demarcación de las fronteras.

A.—Valor de las fronteras naturales.

B.—*Uti possidetis* de 1810; su objeto. Caso de aplicación.

C.—Delimitación de las fronteras, en particular en los territorios reclamados por más de dos países.

D.—Cesión hecha por un Estado a otro de los derechos litigiosos, especialmente cuando un tercer Estado tiene interés en el litigio.

E.—Pugna de derechos y deberes de los Estados, en el territorio disputado, mientras dura el litigio.

F.—Valor de las concesiones hechas por un Estado en una zona del territorio litigioso que, por sentencia arbitral o por otra causa, queda en poder del otro Estado que lo disputaba.

V.—Problemas relativos a las vías de comunicación.

A.—Situación internacional del canal de Panamá.

B.—Situación internacional del estrecho de Ma-

- gallanes: alcance de su neutralidad
- C.—Ferrocaril pan americano.
- D.—Rfos internacionales.

VI.—Problemas relativos al aumento de la población.

- A.—Condiciones de la imigración.
- B.—Situación, según el Derecho Público de cada país, de las porciones de territorio habitadas únicamente por colonos de una misma nacionalidad: influencia que ellas pueden tener en las relaciones internacionales.
- C.—Igual situación cuando los colonos son de nacionalidades diferentes.

VII.—Problemas relativos a la condición económica de los Estados americanos.

- A.—Las deudas del Estado y su influencia en las relaciones internacionales.
- B.—Tratados de comercio; principales problemas internacionales relacionados con esta materia; alcance de la cláusula de la nación más favorecida.
- C.—Vías de comunicación entre los Estados americanos o con los europeos.

VIII.—Problemas relativos a la responsabilidad de los Estados.

- A.—Responsabilidad de los Estados americanos por los actos de los insurgentes que despues de haber constituido un Gobierno, han sido a la postre sometidos.
- B.—Responsabilidad de los Estados americanos por los actos de las tribus salvajes, que habitan sus territorios, pero que no están sometidas a su soberanía efectiva.
- C.—Responsabilidad por actos de las tribus indígenas no salvajes, pero que no reconocen la autoridad del Estado cuyo territorio habitan.
- D.—Responsabilidad por actos de las tribus in-

dígenas que están sometidas a su soberanía y autoridad.

E.—Responsabilidad por actos de las tribus nómades que se encuentran en los límites de su territorio.

F.—Responsabilidad por actos de individuos civilizados o de tribus salvajes, indígenas o nómades, ejecutados en el territorio disputado.

IX.—Problemas relativos a las reclamaciones hechas contra los Estados americanos.

A.—Reparaciones que los gobiernos europeos exigen de los Estados americanos a consecuencia de daños causados a sus nacionales, por guerras civiles, huelgas u otros transtornos interiores.

B.—Empleo de la vía diplomática en las reclamaciones de los Estados europeos, en favor de sus nacionales, contra los Estados americanos.

C.—Diversos procedimientos, y en particular el recurso de la fuerza, empleados por los europeos para hacer respetar las creencias públicas o privadas de sus nacionales.

D.—Demostraciones navales, bloqueos pacíficos y otros procedimientos de intimación empleados por los Estados de Europa en apoyo de sus reclamaciones diplomáticas.

X.—Problemas relativos a las guerras civiles.

A.—Neutralidad que deben observar los Estados en caso de guerras civiles; y en particular cuando la guerra ha estallado en un Estado limítrofe.

B.—Reconocimiento de la beligerancia. Condiciones que deben reunir los beligerantes. Diferentes especies de guerras civiles que pueden distinguirse, bajo este concepto.

C.—Relaciones oficiales con un gobierno de hecho.

D.—Valor internacional de los actos ejecutados por los gobiernos de hecho.

E.—Agentes confidenciales en las guerras civiles.

F.—Obligación del Estado de impedir que en su territorio se formen facciones hostiles al gobierno de un Estado vecino.

G.—Si un gobierno puede entrar en el territorio de otro Estado, en persecución de los revolucionarios o para destruir las facciones que allí se organizan.

H.—Situación internacional de los navíos revolucionarios declarados como naves piratas o que se hallan fuera de la ley, por el gobierno legal.

I.—Asilo en las legaciones y consulados.

J.—Medidas las más adecuadas, que un Estado puede adoptar, para prevenir o reprimir las guerras civiles.

XI.—Problemas relativos a la unión de los Estados americanos para estudiar los asuntos relacionados con intereses comunes

A.—Unión internacional de las Repúblicas americanas. Su objeto.

B.—Oficina internacional de las Repúblicas americanas. Su organización.

C.—Conferencias pan-americanas. Materias que deben comprender las futuras conferencias.

D.—Congresos científicos pan-americanos. Su objeto: manera de desarrollar la conciencia pan-americana. Estudio de los problemas de esta naturaleza: auxilio que los congresos pueden prestar a las conferencias pan-americanas.

XII.—Prácticas especiales del los Estados de América.

Prácticas diferentes de las adoptadas en Europa, que se observan en la vida internacional de América relativas, a ciertas materias, y muy particularmente: (A) a la responsabilidad de los Estados en razón de los actos ejecutados por sus agentes; (B) a la extradición; (C) a la inmunidad de los agentes diplomáticos; (D) a las atribuciones consulares; (E)

a las relaciones con el Papado (sistema de patronatos) etc.

XIII.—Problemas que, en razón de las condiciones políticas, económicas y sociales de los Estados americanos, reciben o tienden a recibir una solución diferente a la de los Estados Europeos.

A.—Los Estados federados.

B.—La nacionalidad.

XIV.—Derecho internacional convencional americano.

A.—Convenciones de carácter universal a las que se han adherido los Estados latinos de América,

B.—Bases para la codificación del Derecho internacional público y privado de América.

C.—Convenciones de carácter universal suscritas por los Estados americanos en las conferencias pan-americanas.

D.—Convenciones de carácter pan-americano suscritas en las conferencias pan-americanas.

E.—Convenciones de carácter latino-americano.

Aunque pudiéramos añadir a este catálogo muchos problemas de gran importancia y exclusivamente americanos, que no quiso o que olvidó de plantearlos el maestro, nos limitamos aquí a ser meros traductores, para rendir nuestro homenaje al publicista chileno, y para ofrecer a nuestros discípulos algo como un programa para sus estudios en el aula.

RECEPCION SOLEMNE

En Junta general de Profesores y con concurrencia de los Superiores y alumnos de la Universidad, el 31 del mes próximo pasado, el Sr. Dr. Don Honorato Vázquez tomó posesión del alto cargo de Rector del Instituto; y con tal motivo se pronunciaron los siguientes discursos, que nos complacemos de recogerlos en las modestas páginas de la Revista.

Señor:

Encargado por la Junta de Profesores para presentaros las expresiones de su congratulación colectiva, en el momento en que os posesionáis en el Rectorado de esta Universidad; cumplo tan honrosa comisión, asistiéndome tan solo el justo temor de que mi pálida frase, no pueda reflejar debidamente el vivo entusiasmo con que el país, y en especial la juventud universitaria, ha recibido tan acertado nombramiento.

No deberé rememorar aquí las dotes que os adornan, para el cargo que se os ha confiado, porque temería ofender vuestra natural modestia: basta saber que vuestros merecimientos acrecientan a medida que avanzáis en vuestra carrera, como el sol aumenta su disco, a medida que declina al horizonte.

En este acto solemne, Señores, se hallan vinculados para este Centro Universitario, gratos recuerdos, a la vez que levantadas esperanzas: recuerdos,

si, hondos e indelibles; porque vos Sr. no entráis por primera vez a regir este plantel de enseñanza; sino que volveis junto a la hoguera del vivac que vuestra mano dejó prendida hace algún tiempo, y en donde los compañeros que dejásteis a la partida, os ven regresar a vuestro puesto de honor, para compartir las duras labores de la enseñanza. Así, bien podíais empezar vuestras faenas con aquella célebre frase de Fray Luis de Leon, al recomenzar su enseñanza despues de larga interrupción: "decíamos ayer"; porque el tiempo que ha mediado desde vuestra ausencia, no ha apagado los nobles estímulos de saber e ilustración que vuestro aliento dejó prendidos en el alma de la juventud azuaya.

Pero vuestra presencia aquí, no es solo una memoria halagadora al corazón: es sobretudo una esperanza para el porvenir de este Instituto que, confiado a vuestra inteligente dirección, seguirá a no dudarlo, el progresivo impulso dado por vuestro predecesor, el ilustre Dr. D. Luis Cordero, cuya silla recién desenlutada, venis a ocupar.

Las Universidades, Señores, estan llamadas a derramar la luz de la ciencia, no solo en una reducida esfera, sino en toda la amplitud que demandan los conocimientos modernos. Hoy, las ciencias han tomado un vuelo asombroso: el Derecho, especialmente en lo que mira a lo social, rompiendo la turquesa que lo amoldaba, ha entrado en una época de análisis, ante cuyo exámen han caído despedazadas gran parte de las antiguas instituciones, para dar lugar a nuevas teorías doctrinarias, cuya aplicación se ha traducido en trascendentales consecuencias para el individuo y la sociedad. Cierito que en esa obra de demolición, ha jugado gran parte la piqueta del error; pero no puede negarse que, de ello han brotado también, iluminados por la filosofía cristiano-jurídica, principios salvadores de la sociedad; asi como a la explosión, de la mina, saltan los diamantes, brillando entre el confuso hacinamiento de los pórfidos.

La Medicina que antes se había detenido en el dintel, tras el que se escondían los misterios de la vida orgánica, ha podido ahora franquearlo, merced

al auxilio que han venido a prestarle las aplicaciones de la Física, de la Química, de la Zoología etc.; y así los progresos de la ciencia médica, han dado nacimiento a nuevos estudios o ramos del saber, relacionados con sus nuevos descubrimientos e investigaciones; de la misma manera que el árbol, al recibir nueva savia, hace brotar de su tronco, innumerables ramas que extienden la amplitud de su follaje.

Mas, por importantes que en sí mismas sean, las ciencias médicas y jurídicas, la instrucción superior vendría Señores, a quedar deficiente e incompleta, de limitarse al estudio de sólo ellas; ahora sobretodo que el espíritu humano, sondeando los arcanos de la naturaleza, y penetrando hasta en los secretos de los cielos, ha abierto nuevos horizontes al saber, y ha hecho brotar las maravillas con que nos asombran las ciencias aplicadas, y los portentos con que nos pasan las industrias.

Tal exclusión es un verdadero anacronismo en nuestro siglo: es permanecer como ciegos ante los esplendores de la luz que ilumina el mundo, y aislados como pueblo ageno a la civilización.

Ya el primer Rector de esta Corporación, al inaugurarla en 1868, decía a este respecto: "Inútil sería venir a recomendaros en este momento la importancia de las ciencias naturales. El porvenir de Cuenca, su rango, su influencia, su bienestar, estan librados al descubrimiento y desarrollo de las riquezas naturales que abundan en su suelo; riquezas ignoradas, y que solo el ojo de la ciencia puede descubrirlas, explotarlas y ponerlas a nuestro alcance.... Convertido el Colegio Nacional en un gran Liceo de ciencias físicas, y destinado el Seminario al estudio de los conocimientos abstractos, repartirían entre sí todas las materias y recorrerían la órbita de todos los conocimientos, levantándose la Universidad sobre esta ancha base, como un brillante coronamiento del edificio intelectual de Cuenca."

Y nuestro último y distinguido Rector Dr. Cordero, al informar al Ministerio, acerca del estado de esta Universidad, decía también: "Repito Sr. Ministro, que las Facultades actualmente aquí establecidas,

son solamente dos, y lo hago para expresar el vivo deseo que nos anima, de que se funde, aunque sea de un modo imperfecto, como acontece en todo lo que principia, la utilísima Facultad de Ciencias físicas, naturales etc., a fin de que la juventud Azuaya pueda contraerse a otras carreras que, como las de agrónomo, de ingeniero etc., puedan proveerle de lo preciso para la existencia."

Tal ha sido pues el ideal buscado por los hombres eminentes que han dirigido este plantel de instrucción; aspiración que se ha desvanecido hasta ahora como un hermoso espejismo, y que sin embargo crece cada día en forma de necesidad imperiosa e imprescindible. Nuestra juventud, ávida de saber, necesita nuevas fuentes en que saciar su sed de ilustración; y es preciso ya romper la roca que aprisiona ese torrente de agua viva, que transformará el destino de las nuevas generaciones abriendo una nueva era de cultura y prosperidad para estas comarcas.

Amplificar en lo posible los conocimientos actuales, y abrir paso al estudio de nuevas ciencias, son por ahora las necesidades vitales de este Instituto. Esta obra de regeneración está ahora encomendada Sr. a vuestro esfuerzo; y si bien para ello es indispensable el eficaz concurso de los poderes públicos, la Universidad del Azuay espera sin embargo de vuestra ilustración y patriotismo que escogitareis los medios adecuados a la consecución de tan alto objeto.— Entonces al implantarse entre nosotros la Facultad de Ciencias, daríamos el grito triunfal de "*tierra, tierra*" como los marineros de Colón, al ver dibujarse la silueta del continente entre las brumas del Océano; y a vos, Sr. Rector, os tocaría la gloria de conquistar para vuestra patria la corona de un nuevo mundo de ideas y conocimientos.

Benigno Malo.

El Sr. Rector contestó:

Señores Profesores:

Profundamente conmovido de gratitud me siento al verme tan honrado por la Universidad del Azuay, en estos instantes en que reanudo aquí recuerdos queridos y esperanzas halagüeñas, al través de un paréntesis abierto por largos años de ausencia de la tierra natal, paréntesis que, por desgracia nuestra, se ha cerrado con la muerte, jamás debidamente honorada, de vuestro ilustre último Rector y mi venerado maestro el Sr. Dr. D. Luis Cordero.

Aunque me encuentro hoy en una generación nueva en este recinto, que ya la antigua ocupa honrosamente el foro, la cátedra y adorna la sociedad, con todo, hago también mía, señor Profesor, la oportuna cita que hacéis de la célebre frase de Fray Luis de León, y junto así, borrando ese paréntesis de mi ausencia, el ayer que le precedió y el hoy que le sigue.

“Decíamos ayer” a los maestros:—poned el tributo de vuestro corazón y de vuestra ciencia ante la juventud que se deja guiar por el cariño y reclama alimento a su espíritu. Les diremos hoy:—redoblad vuestro noble y sabio esfuerzo en correspondencia a esos anhelos.

“Decíamos ayer” a los discípulos:—comprended en la tarea que habéis comenzado, entrad a cuenta con vosotros mismos, no perdáis de vista el término de la vida, esforzaos y progresad. Les diremos hoy:—enalteced la tarea con vuestras virtudes y con el amor a la carrera, preparadla con el pundonor, adornadla con la cultura literaria.

“Decíamos ayer”:—sed dóciles. Les diremos hoy:—sed esclavos del deber, grata esclavitud que engrandece, porque, en medio de ella, somos soberanos de nuestra responsable libertad.

De modo que, no haré sino continuar una misma lección al través de años interrumpida, y ante un auditorio que, si no es el mismo de ayer, me es querido como él, y al que saludo esperanzado en que su simpatía me será vigor que me sostenga e impulse, y al que pido vea en mí, más que a la autoridad que rige, al amigo que acompaña y guía.

A ese “brillante coronamiento del edificio intelectual de Cuenca” con que soñaba el patriotismo del primer esclarecido Rector de ella, de vuestro ilustre padre, cuyo nombre lleváis honrándolo, Sr. Dr. Malo, a ese ideal tenderé con todas mis fuerzas, contando, como espero contar, no ya con vuestra colaboración, señores Profesores, que desde luego es presta y eficaz, sino con la del Poder público que nos ayudará con su valiosa cooperación.

Señor Doctor Malo, de ese sol que os habéis servido mentar, tomo lo único que puedo referirlo a mí,—la tristeza de sus rayos posteros que palidecen y alargan sombras como en penosa despedida de un lejano oriente; pero, aun así y en la tarde de la vida, me animarán el calor y luz que para mi labor me den reunidas la ciencia y docilidad de maestros y discípulos en un solo corazón.

Honorato Vázquez.

DATOS Y APUNTES

El celoso y docto obispo de Cuenca Dr. Cortazar estableció en el primer tercio del siglo pasado el Colegio Seminario Conciliar, que llenaba de manera imperfecta las necesidades de las vastas provincias del Sur del Ecuador, ávidas de saber e ilustración, y llamadas por algo idiosincrático de ellas o por condiciones étnicas que no es del caso analizar aquí, a ser la tierra clásica de las escuelas y colegios. Resonaba todavía el cañón de Ayacucho anunciando al mundo la emancipación del Continente Americano, y ya nuestros estadistas se preocupaban por establecer cursos de enseñanzas superiores de acuerdo con la ley del *Congreso admirable* reunido en el Rosario de Cúcuta e inspirado por el gran espíritu del Libertador Bolívar, pero sólo en 1836 se estableció muy insipientemente la Facultad de Medicina, con la creación de cátedras relativas a la ciencia médica adscritas al Hospital.

El Decreto legislativo de 8 de Mayo de 1843 estableció el Colegio Nacional de Cuenca, con las Facultades de Teología, Jurisprudencia, Medicina y Filosofía, que principiaron a funcionar, con poca vida, en el aludido Colegio Seminario. En 1848 se organizó la Junta del Colegio mixto, es decir, del Seminario y del Nacional; y desde entonces se conoció la necesidad de establecer la Universidad; pues, con la elocuencia que le caracterizaba a nuestro egregio compatriota D. Benigno Malo, demostraba éste al Gobierno, que Cuenca debía ser la sede de una Universidad.

La Legislatura de 1851, que restituyó al Colegio mixto su calidad de Seminario, decretó la fundación de la Universidad del Azuay; mas, no pudo realizarse dicha fundación, por falta de ciertos elementos, y hubo necesidad de los decretos legislati-

vos del 57 y del 58, para establecer primero un Colegio donde pudiera funcionar el aludido Instituto.

En estas vacilaciones y tropezando con dificultades de todo género, se encontraban nuestros padres, cuando apareció en el escenario de la vida social, el hombre llamado a organizar las enseñanzas superiores en el Azuay: el Sr. Dr. D. Juan Bautista Vázquez.

Este benemérito varón que concurrió al Congreso de 1863 fué autor del proyecto que, sancionado como ley y confiado a sus energías y actividad, dió por resultado el establecimiento inmediato del Colegio Nacional; de tal modo que la Legislatura de 1867 que dictó un nuevo Decreto relativo a la enseñanza universitaria del Azuay, pudo contar con el personal docente de los dos Colegios (Seminario y Nacional) para la instalación solemne de la Corporación Universitaria, como se verificó en 1 de Enero de 1868.

Al hablar de la solemne instalación de este Instituto, debemos repetir lo que, hace años escribimos en esta misma Revista, esto es, que fué sencilla, conmovedora y verdaderamente cristiana, como toda fiesta de nuestros padres, tan ardientes en la fé y de costumbres casi patriarcales. Reunidos en la Catedral los poderes públicos, los hombres de letras y la juventud, en torno del Obispo de la Diócesis, se pontificó una misa, en acción de gracias; y de rodillas, se entonó el *Te Deum*, himno sublime que, a través de los siglos, se conserva en la Iglesia, como la canción patriótica de los corazones creyentes. Después de adorar, en el templo, a Dios que es la fuente de toda sabiduría, se trasladó el concurso a los salones de la Universidad, donde el por mil títulos ilustre Dr. D. Benigno Malo, primer Rector elegido por la junta de doctores, pronunció un discurso que será siempre una joya de la literatura patria; discurso que terminó con estas palabras: "¿No sería un gran paso de progreso, en la moralidad y en las ideas, colocar a igual altura el cincel de Vélez y la pluma de Solano? Ojalá, señores, que en el frontis de nuestra Universidad se leyera esta inscripción: *Honor y gloria a*

todos los talentos, a todas las virtudes, a todos los merecimientos." Este generoso y noble anhelo del eminente publicista y literato que fué, también, el primer industrial en grande escala, se ha cumplido en parte, como luego veremos.

El acta de instalación está suscrita por el Dr. D. Luis Cordero, primer Secretario de la Universidad, quien, en su condición de diputado por el Azuay al Congreso del 67, trabajó, como patriota y como bueno, por la fundación de la Universidad.

En 1892, la Corporación Universitaria unida al Colegio Nacional y regida entonces por el piadoso y apostólico Obispo, Dr. D. Miguel Leon, llegó a su apogeo, pues allí funcionaban además de las Facultades ya mencionadas, las de Ciencias y Farmacia; y en el Instituto existían la Escuela de pintura y la Clase de música, y se fundaron la Asociación Jurídico-Literaria, La Escuela de Medicina y el Ateneo de San Luis, sociedades de jóvenes universitarios, que tan opimos frutos han dado.

Por fin, en 1897 la Corporación Universitaria del Azuay, fué separada del Colegio, y definitivamente instalada como Universidad.

Aunque mucho nos falta todavía para llenar las necesidades, siempre crecientes de la juventud estudiantil que concurre al Instituto, ésta cuenta con una abundante y escogida Biblioteca, puesta al servicio público; con una imprenta que sirve de factor importantísimo para el desarrollo de las letras. Lástima es que, por escasez de recursos, no puedan publicarse en ella las diversas obras de texto, que desde los tiempos de D. Mariano Cueva, el segundo Rector de la Corporación Universitaria, han compuesto algunos profesores, y que los universitarios las conservan manuscritas.

El anfiteatro, la sala de disección, el gabinete de Química, la colección mineralógica, el herbario, los manequés de las clases de Anatomía y de Ginecología, y los microscopios y más útiles de la de Bacteriología, aun cuando no son tan completos y de lo mejor, son utilísimos para la investigación científica de las Facultades respectivas, que de esos elementos necesitan.

Por lo que respecta al local es elegante, cómodo y acaso, el mejor de la República en su género.

Cuanto a reformas, son fundaciones de inaplazable urgencia, las clases de Matemáticas Superiores e Ingeniería y la de Cartografía anexa a la de Estadística. Conviene, además, iniciar un museo de pre-historia ecuatoriana y propender al desarrollo de las asociaciones históricas entre los universitarios. A la generación actual corresponde la formación del Estado, tal como lo comprende el concepto moderno; y sin el estudio serio y detenido de ciertos ramos del saber humano, indispensables para resolver los problemas *sui generis* relativos a ello, no podrán las generaciones del presente cumplir su nobilísima misión.

Que los poderes públicos, y el entusiasta y joven Ministro de Instrucción Pública, tomen nota de las necesidades que apuntamos, cooperando con el apoyo eficaz de las leyes a las gallardas y continuas tentativas que de parte de Superiores y Profesores se hacen al respecto: tal es nuestro deseo al escribir estas líneas, que deben servir de *addenda* al informe solicitado por el escritor centro-americano D. Antonio Miguel Alcover, Jefe del Archivo Nacional de la Habana, quien tiene en preparación un libro relativo a las UNIVERSIDADES DE LA AMÉRICA LATINA.

EN CHANZA Y EN SERIO

Para César Mollencó.

Soy hijo de muger, y como a tal me seducen las lisonjas. Vencido por ellas (que son muchas para un *pobre marqués*) debía contestar, privadamente, al benévolo amigo que, al llamarme de maestro, me pide la razón de porqué escribo *jívaro* y no *jibaro* en mis estudios lingüísticos; pero como esa petición ha venido en letras de molde, y como puede ser útil para muchos la etimología de que voy a tratar, lo haré públicamente, aprovechando desde luego la última página de la Revista y valiéndome de la máquina de Guttenberg.

No soy académico, como lo dice mi cariñoso discípulo, en su afán de enaltecer al maestro, aunque soy condecorado con los grados académicos de Bachiller en Filosofía, Licenciado en Ciencias Públicas y Doctor en ambos Derechos, y aunque pertenezco a ciertas asociaciones que llevan ese nombre tan pomposo; pues, según entiendo, la voz *académico* se aplica, por antonomasia, sólo a los individuos de número de la Real Española de la Lengua, y nunca a los simples mortales que, en los intrincados laberintos del idioma, casi no encontramos salida; y con esta explicación y aclaratoria principio mi trabajo.

Dos razones alegan quienes escriben *jibaro* con *b* labial: 1ª la autoridad del Diccionario académico; y 2ª la necesidad de emplear los signos primitivos en todas las voces extrañas y de origen desconocido; razón esta última, que acaso obligó a los señores de Madrid a aceptar la palabra en referencia, escribiéndola con *b*.

Por lo visto, voy en pelea contra doctos y académicos, y por ello me excuso de mi teneraría audacia, alegando por mi parte el sagrado deber de

contestar al discípulo-amigo que lisonjea mi vanidad.

Leo en el Diccionario: "Jibaro, ra adj. Amér. Campesino, silvestre. Dícese de las personas, los animales, las costumbres, las prendas de vestir y de algunas otras cosas. Fiesta jibara. Abl. a pers., u. t. c. s.;" y esta definición en manera alguna puede comprender a las tribus salvajes del oriente ecuatoriano, que hablan un idioma propio, el cual si tiene algunas diferencias fonéticas, según el uso de cada tribu, éllas no constituyen dialectos ménos idiomas distintos; tribus con historia y costumbres bastante peculiares para no confundirlas con otras.

Nunca he desconocido la autoridad de la Academia en sus fallos inapelables; y muy al contrario, reconociendo siempre la competencia de la docta Corporación, he pretendido someterme a sus decisiones; pues ingenuamente confieso que no habla castellano el que se separa de sus enseñanzas. Pero, es el caso que no se se ha definido la palabra *jívaro*, en el sentido en que me ocupo; y por lo mismo, no se me puede criticar el empleo de la *v* labidental, alegando la autoridad del Diccionario.

La segunda observación tendría mucha fuerza, si la palabra *jívaro* no tuviera un origen conocido, como lo voy a demostrar, atacando, de paso, a las ingeniosas, pero poco científicas interpretaciones dadas a esta voz.

Aishmángo significa en lengua jívara un hombre, un individuo cualquiera de la especie; *apáchi* es un extranjero, y *Shuar* o *Shíuar* es un individuo de la tribu, un salvaje como éllos, un jívaro; de modo que al preguntarles quiénes son ellos, contestan: *Shíuar*.

Los antiguos escritores para representar el sonido equivalente a nuestra combinación *sh* se valían de la *x*, que tenía, en veces, el sonido de la *j* catalana; y que, con posteridad, llegó a sustituirse por la castellana; y así para significar el sonido de *shíuar*, debieron escribir *xíuar*, que se convirtió más tarde en *jiuar*, y luego en *jíuaro*, dándole la terminación española.

Si este es el origen de la palabra que analizo, nadie negará que se debe escribir *jívaro* con *v* y nó

con *b*; porque esta letra viene de la *n*, y no es un sonido primitivo, como acaso se pretende.

Pudiera añadir otras observaciones que demuestran la exactitud de mis acertos al respecto, pero siendo estos tan poco técnicos y tan al alcance de los profanos, como obra de un aprendiz, quiero entretenerme un momento, en rebatir la novelezca interpretación que suele darse a la voz *shíuar*.

Bochart ha escrito que se denominaba a los tirios con la voz *sorin* o *suarim*, a la que añadida la partícula prepositiva *ha*, resulta el nombre de *Hassorim* o *Hassoarim*, esto es, el nombre de los asirios.

Llenos de prejuicios, que desvían notablemente el criterio de investigación, ciertos insignes etimologistas de las lenguas americanas, han procurado seguir, acaso, con otros propósitos y con otros resultados científicos, por la ruta trazada por Bochart, y se han encumbrado tanto, en alas de la loca fantasía, hasta derivar la palabra *Shuar* de *Asuar* o *Asur*, el probable progenitor de la raza asiria.

Para mí, que con paciente labor he comparado las voces de varios idiomas para extraer las raíces, y que he descompuesto las palabras para conocer su significado o para sorprender el artificio gramatical que rige a cada lengua; para mí, digo, la voz *shíuar* vale sólo como *hablador* y la traduzco así: *persona que habla*.

Esta interpretación no explica el origen de estas tribus ni concuerda con las tradiciones de ellas; pero, como yo no busco comprobantes para tesis preconcebidas, sino la verdad desnuda y desprovista de toda gala de la leyenda poética, me contento con enseñar honradamente lo que sé, es decir, lo que alcanzo con mis modestos trabajos.

Remigio Romero León.

CRONICA DEL INSTITUTO

DOCUMENTOS OFICIALES

Ecuador.—Presidencia de la República.— Particular.

Quito a 22 de Octubre de 1912.

Sr. Dr. Don Nicolas Sojos, Rector de la Universidad del Azuay.

Distinguido Señor:

Obra en mi poder su nota del 1º de los corrientes, signada con el Nº 23 y contraída a transmittirme la honrosa congratulación de que me he hecho objeto al Cuerpo Directivo, de Profesores y Administrativo de ese secular Instituto, en que Ud. dignamente preside.

Agradezco profundamente la distinción con que me ha honrado la ilustre Universidad Azuaya y Ud., señor Rector, quiera ser intérprete de esta gratitud y de mis afectuosas consideraciones para todos y cada uno de los miembros de esa Honorable corporación, a cuyas empeñosas labores por el progreso patrio me será sumamente satisfactorio unir el modesto contingente de mi entusiasta adhesión,

Del Sr. Rector, afmo.

L. Plaza G.

GOBIERNO ECLESIASTICO DE LA DIÓCESIS.

Cuenca, a 5 de Noviembre de 1912.

Honorable Sr. Dr. D. Nicolas Sojos Vice-Rector de la Universidad del Azuay.

Honorable Señor Vicerrector:

Junto con su muy atento oficio del 28 del mes pasado recibí ayer el hermoso e importante Acuerdo de la Ilustre Corporación a que Ud. dignamente preside, por el cual deplora en terminos elucuentes la sentida muerte del sabio y virtuosísimo Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral Monseñor Benigno Palacios Correa, antiguo Rector de la Universidad azuaya. Como Jefe y representante de la Iglesia en esta Diócesis, tan dolorosamente atribulada, agradezco con toda mi alma a Ud. y a todos los Srs. Profesores la parte muy sincera que han tomado en nuestro duelo, y la honra que me han hecho dirigiéndome un ejemplar auténtico de su Acuerdo, que avaloran sus firmas originales y que se conservará preciosamente en el Archivo episcopal. Luego doy gracias a Dios Nuestro Señor y felicito a Uds., interpretes legítimos de la inteligencia y de la ciencia azuayas, por este acto de justicia y de patriotismo, no reñidos con la Religión, acto que honra sobremanera a nuestra insigne y respetada Universidad, a la que la Sabiduría eterna guarde, ilumine y colme de sus bendiciones.

Aprovecho esta ocasión para repetirme de Ud. Señor Vicerrector, y de los Señores Profesores, con profunda estima,

el más adicto Prelado, afmo. amigo y servidor.

† MANUEL MARÍA,
OBISPO DE CUENCA.

LA UNIVERSIDAD DEL AZUAY

que reconoce las eminentes virtudes y las singulares prendas intelectuales del benemérito y docto Arcediano, Rdm. Sr. Dr. D. BENIGNO PALACIOS CORREA, muerto el día de ayer; y en testimonio del sincero entusiasmo con que aplaude los desvelos de este ilustre varón por la instrucción moral y científica de la juventud,

Como Prelado de la Diócesis,
Como Rector de la Universidad,
Como Decano de la Facultad de Humanidades,
Como Profesor de Teología, Filosofía y Matemáticas y
Como Legislador en varios Congresos;

ACUERDA:

Deplorar, como duelo propio del Instituto, la muerte de este sabio y santo Maestro.

Publicar que las fecundas labores de tan esclarecido apóstol son dignas de admiración y de gratitud.

Llevarle benemérito de la Patria, por los importantes servicios prestados a varias generaciones universitarias.

Perpetuar su memoria, colocando su retrato en el salón principal del Establecimiento y publicando su excerta biográfica en una edición extraordinaria de la Revista de la Universidad.

Concurrir, en corporación, Profesores, Superiores y alumnos, á las ceremonias fúnebres de la inhumación del cadáver. Se invitará además, á todos los doctores residentes en la ciudad, por medio de tarjetas especiales.

Nombrar un Profesor para que, en el cementerio, como representante de la Universidad, pronuncie el elogio fúnebre del ex Rector,

Publicar este Acuerdo por la imprenta, remitiendo un ejemplar autógrafo al Ilmo. y Rdm. Sr. Obispo, otro a la familia del Sr. Dr. Palacios Cor-

rea y archivando otro en la Secretaría de la Universidad.

Dado en Cuenca, a 29 de Octubre de 1912.

Nicolás Sojos.—Remigio Romero León.—Ignacio Malo.—Benigno Malo.—Adolfo A. Torres.—Luis C. Jaramillo.—Luis A. Loyola.—Luis Martínez.—José Magrozejo Carrión.—Adolfo Peralta V.—Carlos A. Cuesta.—Miguel Cordero Dávila.—Juan José Ramos.

Federico Espinosa, Secretario.

EXAMEN

El Dr. D. Carlos V. Coello, que con tanta lucidez coronó su carrera profesional, en la ilustre Universidad de Nueva Orleans, se presentó a examinarse ante nuestra Facultad de Medicina, para que se le reconozca el título obtenido en el extranjero. Muy complacidos aplaudimos la facilidad de expresión, la modestia y la galanura con que discurreó en los asuntos que fueron objeto de la prueba.

Al enviar nuestros parabienes al amigo, agradecemos al cariñoso huésped, la predilección y el afecto que siempre ha manifestado por nuestra tierra, donde hizo sus estudios de Filosofía y Ciencias Físicas, y que por esta razón él suele llamarle *mía*.
